

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE JUNIO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3195

24 DE FEBRERO DE 2011

Presentado por el representante *Crespo Arroyo*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública;
y de Recursos Naturales, Ambiente y Energía

LEY

Para enmendar el primer párrafo del Artículo 238 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito grave de cuarto grado el incendiar montes, sembrados, pastos, bosques o plantaciones propias sin contar con la debida autorización expresa y por escrito del Secretario de Recursos Naturales y Ambientales de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico".

EXPOSICION DE MOTIVOS

En lo que respecta a Puerto Rico, los bosques son un recurso natural y único por su capacidad para conservar y restaurar el balance ecológico del medio ambiente; conservan el suelo, el agua, la flora y la fauna; proveen productos madereros; proporcionan un ambiente sano para la recreación al aire libre y para la inspiración y expansión espiritual del hombre; aparte de que el manejo forestal provee una fuente de empleo rural. Los bosques constituyen, por lo tanto, una herencia esencial, por lo que el Gobierno de Puerto Rico persigue mantenerlos, conservarlos, protegerlos y expandirlos para lograr su pleno aprovechamiento y disfrute por toda la ciudadanía.

Lamentablemente, por razones naturales o provocadas, Puerto Rico enfrenta constantemente la necesidad de estar lidiando con incendios forestales que mayormente acontecen en la parte sur de la Isla. Si bien cierto que cabe la posibilidad de que algunos de estos incendios sean provocados por causas naturales, se sabe que la mayoría de las veces son ocasionados por la mano humana. La mayor parte de los incendios forestales se deben a descuidos humanos o son provocados. Son comparativamente pocos los incendios originados por los rayos. Las condiciones climatológicas influyen en la susceptibilidad que un área determinada presenta frente al fuego; factores como la temperatura, la humedad y la pluviosidad determinan la velocidad y el grado al que se seca el material inflamable y, por tanto, la combustibilidad del bosque. El viento tiende a acelerar la desecación y a aumentar la gravedad de los incendios avivando la combustión.

Cuando un fuego ha pasado, no queda nada sobre y debajo del suelo. Si la combustión fue rápida hay una probabilidad de que las raíces hayan sobrevivido, y la planta vuelve a recuperarse en un lapso de dos o tres años. Si no es así le demandará más de tiempo.

El resultado de un incendio forestal puede ser una tierra yerma sin capacidad de regeneración a corto y mediano plazo. Mientras que en unos pocos años las plantas y arbustos pueden volver a crecer en terreno arrasado, si no hay tierra sobre la que sustentarse la recuperación se hace muy difícil. Los incendios, dependiendo de su intensidad y frecuencia: Arrasan la madera; Destruyen el hábitat de la fauna silvestre y directamente a ésta; Destruyen la flora que carece de adaptaciones al surgir un incendio; Contaminan el aire y ocasionan accidentes por pérdida de visibilidad debido al humo; Contribuyen al cambio climático global; Propician la erosión del suelo; Afectan la belleza del paisaje; Alteran el régimen hidrológico; Causan pérdida de vida humana (por quema, asfixia o sofocación); Destruyen alimento (cosecha, forraje); Aumentan los gastos operacionales (suministro y equipo, operación aérea, mano de obra).

Estos daños tienen serios impactos ambientales, económicos, sociales, políticos y operativos, tanto inmediatos como a corto, mediano y largo plazo. Por ello, nos parece más que razonable incluir como delito grave de cuarto grado el incendiar montes, sembrados, pastos, bosques o plantaciones, aunque sean propias, si no se cuenta con la debida autorización expresa y por escrito del Secretario de Recursos Naturales y Ambientales de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico", para llevar a cabo dicho acto.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 238 de la Ley Núm. 149 de
2 18 de junio de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 238.-Incendio forestal

4 Toda persona que incendie montes, sembrados, pastos, bosques o
5 plantaciones, ajenos o propios sin contar con la debida autorización expresa y
6 por escrito para ello del Secretario de Recursos Naturales y Ambientales de
7 acuerdo a lo dispuesto en la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según
8 enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico", incurrirá en delito
9 grave de cuarto grado.

10 ..."

11 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
12 aprobación.